



**OIR-TSE-132-X-2019**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 14 de octubre de 2019, el ciudadano \_\_\_\_\_, solicitó a esta oficina:

1. Manifieste por escrito, si el TSE responde y cumple con los plazos para dar respuesta, según el art. 78 de la Ley de Partidos Políticos.
2. ¿Cuál es el plazo en el que el TSE admite, declara improcedente o previene un aviso o denuncia después de haber sido presentada?
3. ¿En el caso de haberse presentado un aviso por infracciones a la Ley de Partidos Políticos, el TSE inicia de oficio un procedimiento para sancionar o que circunstancias deben ocurrir para hacerlo?
4. ¿En qué casos inicia de oficio procesos sancionatorios por infracciones a la Ley de Partidos Políticos el TSE?
5. Manifieste si es obligatoria la inscripción [del] nombramiento de los integrantes del máximo organismo de dirección del partido político, sus representantes legales, otorgamiento de poderes?
6. Manifieste si es obligatoria la inscripción de la renuncia, modificación o sustitución de representantes legales y poderes, contemplados en el art. 18 de la Ley de Partidos Políticos.
7. ¿Cuál es el plazo para inscribir dichos documentos? En caso que la respuesta anterior sea afirmativa.
8. ¿Qué pasa si no han sido inscritos dichos documentos?.

II. Consideraciones del derecho de acceso a la información pública y otras peticiones.

1. Vista la presente solicitud, y previo a resolver lo correspondiente, es pertinente mencionar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de los entes obligados información *generada, administrada o en poder de dichas instituciones.*

2. Asimismo la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independiente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por estos a cualquier título, art.6 letra c. de la LAIP.

3. De lo expuesto se desprende que el derecho de acceso a la información que ampara la LAIP, está referido al acceso a copias electrónicas, ópticas o físicas de información generada, transformada o conservada a cualquier título, que documentan el desarrollo de funciones de los entes obligados.

3. A partir de lo anterior, debe advertirse que la LAIP, no ampara peticiones que no se trate de la obtención de información tangible y con soporte documental o peticiones diversas fuera de este marco, como certificaciones, autorizaciones, resoluciones, o peticiones en que se pide que se genere una respuesta razonada o justificada sobre ciertos ámbitos de interés del solicitante, pues dichas peticiones pueden ser satisfechas por medio del derecho de petición y respuesta regulados en el artículo 18 de la Constitución, en la que el ciudadano puede dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y a que se le resuelva y se le haga saber lo resuelto.

4. En este orden, es oportuno citar el criterio resolutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el que ha establecido los parámetros entre el derecho de acceso a la información con respecto a otros tipos de solicitudes, como el derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución.

5. Así en resolución NUE 77-A-2017 improponible, estableció la diferencia de ambos derechos en los siguientes términos: «[...] el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada».

« Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto»

6. En este sentido concluye el IAIP en la resolución citada, «En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, *que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho*». Itálica suplida.

### III. Análisis sobre las peticiones formuladas.

1. En el presente caso el solicitante pide que el Tribunal Supremo Electoral le proporcione explicaciones por escrito a ocho peticiones sobre diferentes aspectos de carácter procesal y procedimental relacionados con la Ley de Partidos Políticos, las cuales evidentemente no están encaminadas *a la obtención de información pública tangible y con soporte documental, sino que a que se responda por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a las interrogantes formuladas.*

2. En este sentido, se advierte que la solicitud formulada por el peticionario no son de las peticiones amparadas por la Ley de Acceso a la Información Pública, sino que las mismas deben ejercitarse por medio del derecho de petición y respuesta con base en el artículo 18 de la Constitución, dirigiendo sus peticiones por escrito de manera decorosa a las autoridades legalmente establecidas y a que se le resuelva y hacerle saber lo resuelto. En este el caso, cualquier petición dirigida a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, debe presentarse en la Secretaría General de este Tribunal.

3. El artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en estos procedimientos en virtud del artículo 102 de la LAIP, establece que las pretensiones serán declaradas improponible cuando se advierta algún defecto insubsanable en la misma, y en vista de que las presentes peticiones no están amparada por la Ley de Acceso a la Información Pública, la misma deviene improponible por adolecer la solicitud de

presupuestos esenciales para ser tramitada por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

4. No obstante lo anterior, y sin que ello constituya una respuesta a la solicitud formulada, se le advierte al solicitante que muchas de las respuestas a las peticiones formuladas están contempladas en la Ley de Partidos Políticos, en los artículos 78, 74, 18, 34 y 70 letra b., instrumento normativo que es de dominio público.

IV. Por lo anterior, **resuelvo:**

1. Declárase inadmisibles por improponibles la presente solicitud por no ser peticiones de información amparadas por el artículo 2 de la LAIP, adoleciendo dicha solicitud de los presupuestos esenciales para ser tramitadas por el procedimiento regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública.

2. Notifíquese

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

